AÑO DE 1859. Sábado 12 de marzo. NÚMERO 31.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 154.

Direccion general de Gobierno.

Negociado 4.º

Inhabilitando para cargos de vigilancia á Juan José Muñoz Sanchez.

Por la Direccion general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion en orden fecha 22 de febrero último me dice lo siguiente:

«En causa seguida contra Juan José Muñoz Sanchez, natural y vecino de Baza, sobre estafas á Andrés Morlan y Miguel Escander, ha sido condenado el Muñoz, entre otras cosas, en tres años de inhabilitacion especial para los cargos de vigilancia, segun manifiesta á este Ministerio el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de la ciudad de Málaga.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Orense marzo 4 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 155.

Direccion de Gobierno.

Negociado 3.º

Se encarga la busca y captura de Luisa Baños y Domingo N.

Segun comunicacion del Alcalde de Lovios fecha 26 de febrero último, ha desaparecido de su casa en compañía de Domingo N. de oficio serrador, asturiano, Luisa Baños, muger de José Baños, ambos naturales y vecinos de la parroquia de San Mamed de Grou, cuyas señas de los fugitivos se expresan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y si fuesen habidos, los pongan á disposicion del citado Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense 4 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de la Luisa.

Edad de 25 á 27 años, estatura corta, delgada de cuerpo y cara, color moreno; cubre cabeza y pecho con pañuelos de algodon azules, justillo de pana rayada negra, saya de mahon azul, mandil de picote negro, zapatos de punto cortados ordinarios.

Idem del Domingo.

Edad mas de 30 años, estatura corta y gruesa, cara redonda y rubio, boca larga, nariz pequeña y gruesa; lleva sombrero blanco ordinario, jubon encarnado con mangas.

CIRCULAR NÚM. 156.

Direccion de Agricultura.

Cria caballar.

Patente expedida á Don Manuel Fernandez para abrir un puesto de parada en Mañoas.

Don Hermenegildo Guitian, Gobernador de la provincia de Orense.—En virtud de la facultad que me concede la Real orden de 13 de abril de 1849, y prévios los reconocimientos en ella prescritos, he estimado conceder permiso á D. Manuel Perez, para que pueda establecer en el pueblo de Mañoas, distrito de Rios, una parada compuesta de dos caballos padres y tres garañones, cuyas reseñas se expresan á continuacion.

Caballos.

El llamado *Perico* es castaño-oscuro, de edad de 6 años, su estatura 7 cuartas y 4 dedos, natural de esta provincia, calzado del pié izquierdo.

El llamado *Moro*, listo, es de 7 cuartas y 2 dedos, de 4 años de edad, natural de la misma provincia, sin seña particular ninguna.

Garañones.

Uno llamado *Pepin*, negro sucio, de 11 años, 6 cuartas y 7 dedos y buena vela.

Otro llamado *Cisterna*, tordo oscuro, de 12 años, 6 cuartas y siete dedos, cabeza y extremidades blancas, clin y cola negros.

Otro llamado *Torres*, blanco, 13 años, 6 cuartas 7 dedos, clin negra: todos presentan buenos anchos y construccion.

Y para los efectos correspondientes expido esta patente; con advertencia de que el servicio ha de practicarse conforme á los Reglamentos que rigen para las paradas del Estado, debiendo fijarse un ejemplar del mismo en el local respectivo, segun está prevenido.—Orense 4 de marzo de 1859.—Hermenegildo Guitian.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de abril de 1849. Orense marzo 8 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 157.

Se anuncia nuevamente la vacante del destino de Alcaide de la carcel de Verin.

Habiéndose presentado un solo aspirante á la plaza de Alcaide de la carcel del partido judicial de Verin, dotada con el sueldo anual de 800 reales y 3,200 para criados y guardas de la misma; por disposicion de la Superioridad se anuncia de nuevo su vacante á fin de que las personas que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las circunstancias exigidas por la Real orden de 12 de febrero de 1850 que se inserta á continuacion, quedando reducida á 30 años la edad que señala el artículo 3.º de la citada Real orden, segun lo dispone la de 28 de agosto de 1857. Orense 9 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Real orden que se cita.

«Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real órden circular de 13 de setiembre último, y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletin oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos

personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que transcurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1859.—San Luis.

TERCERA SECCION.

Número 158.

En la Gaceta de Madrid núm. 56 del viernes 25 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobierno del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, núm. 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de julio de 1858.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.ª del artículo 77 de la ley y regla 6.ª de la Real órden de 16 de mayo último, lo declaró soldado en 13 de julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los fólios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la Real órden de 16 de mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán *precisamente* con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepcion en este dia, *bien se alegue despues*; y la regla 6.ª de la Real órden de 16 de mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 15 de junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados, del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 15 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 15 de junio del mismo año.

Pues ahora bien; por mas que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 15 de junio, y por mas que el dia en que se propusiera existiese, no podia declarársele porque su hermano Genon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de julio, y por consiguiente en el 15 de junio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demas, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavía faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al fólio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28,774 rs. de valor y 1,078 de productos, resultado de que dista muy poco el certificado, fólio 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1,354 rs. de utilidades y 228 con 50 céntimos de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (fólio 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, ademas de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va expuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 4 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 159.

En la Gaceta de Madrid número 63 del viernes 4 del actual se publica lo siguiente:

Nombrando tres individuos mas para la Junta de la exposicion general que se celebrará en Madrid en 1.° de abril de 1862.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de febrero último, á D. Mauricio Cárlos de Onís, Senador del Reino; á D. Roman Goicoerrotea, Diputado á Córtes, á D. Braulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento, el cual ejercerá las funciones de segundo Secretario.

Dado en Palacio á 3 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Número 160.

Declarando que los facultativos de los Hospitales civiles no tienen derecho á honorarios por el reconocimiento de los quintos que pasen en observacion á dichos establecimientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por Don Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por órden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones físicas de los mozos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de marzo y 14 de abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciban de las Autoridades:

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.° del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real órden de 18 de marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la Real órden de 14 de abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata; pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V.. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años Madrid 2 de marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 9 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Blancos.

El Ayuntamiento de Blancos en justa correspondencia de la confianza que de él hicieron sus administrados, se ocupa sin cesar en proporcionarles todos los medios mas apropósito, y uno de ellos es fomentar el tráfico y el comercio, y para ello acordó en sesion de dia 27, el que la féria mensual que se hace en los dias 27 en el hermoso campo de dicho Blancos se traslade á los dias 21 de cada mes, empezando por el próximo marzo; insertándolo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y de que en dicha féria se beneficiara toda clase de ganados vacuno, mular y cerda, granos, telas, linos, hierros labrados y por labrar, paños y todo género colonial, á fin de que todos los concurrentes tengan ocasion de comprar y vender lo que mejor les convenga. Blancos febrero 27 de 1859.—E. A. P., *Fernando Lamas.*—P. A. D. A., *Francisco-Antonio Colmenero*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Esta corporacion y asociados acordaron la subasta de la titulacion de las calles, numeracion de las casas y medicion de las distancias entre los lugares del distrito: el remate tendrá lugar el dia 13 del corriente á las doce en punto con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa consistorial. Junquera de Ambia marzo 1.° de 1859.—El Alcalde Presidente, *José Grande.*

Idem de Cartelle.

Los artistas que quieran contratar la inscripcion de los nombres de las calles y numeracion de las casas de este distrito, presentarán sus proposiciones en la secretaría de Ayuntamiento dentro de los quince primeros dias del mes actual. Cartelle marzo 1.° de 1859.—E. A. P., *José Velo.*—*Manuel Ogea*, secretario interino.

Idem de Esgos.

Esta corporacion municipal en sesion de este dia ha determinado publicar la contrata de la numeracion de las casas en toda la estension del distrito, formando en él los cuarteles necesarios con arreglo al pliego de condiciones que estara de manifiesto en la sala capitular; cuyo remate se verificará en el que reuna las mejores y mas cómodas circunstancias en el domingo 13 del actual. Esgos 6 de marzo de 1859.—El Alcalde 1.°, *Miguel Moreiras.*—*Joaquin Alvarez*, secretario.

Idem de Rubiana.

Esta corporacion y asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas de este distrito, así como la medicion de las distancias entre la consistorial y los lugares, caseríos, etc. que comprende, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que estara de manifiesto en la secretaría de la corporacion, tendrá lugar á los diez dias de inserto este anuncio. Rubiana y marzo 10 de 1859.—E. A. P., *Pedro Prada.*—P. A. D. A., *Antonio Barrio y Gonzalez*, secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y jues de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber: que en el expediente concurso necesario de acreedores formado contra la insolvencia de don Francisco Perez Blanco, vecino que fué de esta capital, se celebró en 10 de febrero próximo pasado junta general, en la cual resultaron elegidos síndicos don José Santamaria y Pedro Suarez de esta

vecindad, á quienes por auto de 25 del mismo acordé se les pusiese en posesion de los bienes del finado, que consisten únicamente en parte de la casa que ha sido separada de la señalada con el núm. 2, calle de Pelayo de esta poblacion, y que se diese á reconocer á aquellos, publicándose su nombramiento, como lo verifico á medio del presente edicto y del Boletin oficial de esta provincia, con arreglo al artículo 547 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de marzo de 1859.—*Facundo Santos Cid.* —Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem del Carballino.

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial de Carballino.—Hago saber que en los autos de terceria sustanciados en este juzgado por la escribania del que autoriza, propuesto por Rosa Perez, consorte de Manuel Caiña, su procurador don Benito Rodriguez, contra el marido de la misma Manuel Caiña y acreedores de este, se dió y pronunció la sentencia siguiente:

En la villa de Carballino á 26 de febrero de 1859.—El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de terceria propuesta por Rosa Perez, muger de Manuel Caiña, vecinos de Bouteiro, de una parte como demandante contra su marido el Caiña, en rebeldia, Benito Gonzalez, representado por el procurador Alfeiran, y el promotor fiscal del juzgado en representacion de la Hacienda y dependientes de justicia de la otra, demandados, sobre exclusion de bienes de su pertenencia comprendidos en ejecucion, pago de costas en que ha sido condenado su marido á resultas de un juicio verbal celebrado con Benito Gonzalez y en que salió vencido aquel, y preferencia á ser reintegrada de los desfalcos que sufrió en su capital dotal por enagenaciones hechas por su marido en las adquisiciones hechas constante matrimonio:

Vistos:

Resultando que por virtud de certificacion librada por la escribania de cámara de don Alejo Cabriada para hacer pago en bienes de Manuel Caiña de las costas en que fué penado á virtud de un recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dada en un juicio verbal y que por la Real de la Sala se desestimó con las costas, al procederse al pago de éstas se embargaron bienes, y salió Rosa Perez, muger del Caiña, proponiendo demanda de terceria de dominio por los bienes existentes y aportados al consorcio, y de mejor derecho á ser reintegrada de los enagenados por su marido en los adquiridos durante el matrimonio á cuyo efecto produjo un memorial de bienes existente, compuesto de sesenta y dos partidas, otro de los enagenados que comprende veinte y tres, y otro de los gananciales adquiridos constante matrimonio compuesto de seis partidas, concluyendo á la suspension de la egecucion que en su dia se declarasen de su pertenencia los primeros, y los del tercer memorial sujetos al reintegro de los desfalcados con preferencia al Benito Gonzalez y dependientes de justicia:

Resultando que por un otrosí se pidió la habilitacion de pobreza que se sustanció con el Benito Gonzalez y promotor fiscal, recayendo sentencia en que se le habilitó de tal y subsiguientemente se cursó la demanda de terceria con que fueron emplazados Benito Gonzalez y el promotor fiscal, lo propio que el Caiña que se sostuvo en rebeldia:

Resultando que el Benito Gonzalez se opuso á la demanda de terceria lo mismo que el ministerio público, aplazando ambos la época de prueba toda vez que no se presentaban documentos que legitimasen los estremos de aquella, sin que en los escritos de réplica y dúplica se adelantase otra cosa por demandante y demandados:

Resultando que recibido el informe á prueba, la tercerista articuló para la su haber quedado por hija única y universal heredera de José Perez y Maria Vazquez de quienes le provinieron las sesenta y dos partidas del primer memorial, las veinte y tres del segundo las mismas que aportara al matrimonio con Manuel Caiña: que este durante el consorcio enagenó y consumió improductivamente las relacionadas veinte y tres partidas del segundo memorial y que durante el consorcio y hasta el dia no hubo mas adquisiciones que las seis partidas del tercer memorial, y por último, que su marido el Caiña vino de diferente parroquia y que nada aportó al matrimonio:

Resultando que á tenor de aquel articulado juró aposiciones el Benito Gonzalez que nada dijo y fueron examinados cuatro testigos, siendo tambien repreguntados por las contenidas en un escrito producido á nombre del Gonzalez en tiempo oportuno:

Resultando que á solicitud del ministerio público y para mejor proveer se han compulsado las diligencias de juicio verbal recurso de nulidad y su resultado ante S. E. los señores de la audiencia territorial:

Considerando que la Rosa Perez por la prueba suministrada acreditó la filiacion articulada haber aportado al matrimonio los bienes memorializados y los adquiridos constante el mismo:

Considerando que no así acreditó las enagenaciones que dijo haber hecho su marido porque unos testigos solo se ocupan de alguna partida, otros oyeron de varias y ningun documento apareció ni se pidió su compulsa, prévia exhibicion de los compradores y menos se hizo constar existiesen registradas en la contaduria de hipotecas, sin cuyo requisito no es aventurado decir que ó no existen semejantes enagenaciones ó fueron egecutadas en fraude de la Hacienda por no haberse satisfecho los derechos correspondientes:

Considerando que aun justificados todos estos extremos por parte de la Rosa Perez, no por ello variaba de condicion atendida la causa que motiva el pago de costas, porque el marido en el juicio verbal de que proceden no sostenia derechos propios y si los que afectaban á los mismos bienes de su muger en cuyo beneficio refluian y cuyas consecuencias debe sentir la Rosa por el principio de derecho de que «el que está á lo favorable debe tambien estar á lo adverso» doctrina que reconoce tambien la ley 22, título 14, partida 4.ª:

Fallo, que debo declarar y declaro de la propiedad de Rosa Perez los bienes contenidos en el primer memorial, no haber justificado cumplidamente las enagenaciones que articuló de los bienes contenidos en el segundo, y en tal concepto no haber lugar al preferente reintegro que ha solicitado; en su consecuencia sujetos al pago de costas en que ha sido penado su marido, no solo los bienes que como gananciales comprende el tercer memorial, sino tambien por lo que reste los mas memorializados como de la Rosa Perez y en cuyo favor se egercitó la accion de que procede el pago:

Luego que esta sentencia cause egecutoria sáquese certificacion, únase á la del pago de costas y continúe hasta hacerlas efectivas.

Así por esta mi sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldia de Manuel Caiña, se publique en la forma establecida en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José J. Calvelo.

Y para su insercion en el periódico oficial de la provincia por rebeldia de Manuel Caiña, libro el presente estando en Carballino á 1.° de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.* —Por su mandado, *Agustin Pereira.*

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial de Carballino.—Hago saber que en este juzgado de mi cargo y por la escribania del que autoriza se sustanció demanda de terceria interesada por don Baltasar Varela alegando dominio en los bienes de Bartolomé Gonzalez procesado criminalmente, en cuyos autos recayó la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

En la villa de Carballino á 24 del mes de febrero de 1859.—El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de la misma y su partido, en los autos de terceria de dominio interesada por don Baltasar Varela, vecino de Cabanelas y residente en Madrid, representado por el procurador don José Alfeiran pretendiendo tenerlo en los bienes de Bartolomé Gonzalez del mismo pueblo por haberle hecho éste donacion de ellos, y el promotor fiscal del juzgado en representacion de los dependientes del tribunal superior é inferior y acreedores á las costas en que el Gonzalez fué penado por virtud de causa por hurto de una oveja á Vicente Gonzalez:

Vistos:

Resultando que venida la certificacion del tribunal superior para pago de las costas de la causa de que queda hablado, y dado principio en los bienes que se embargaron de la pertenencia de Bartolomé Gonzalez se presentó don Baltasar Varela haciendo exhibicion de un documento simple de donacion que el Gonzalez hizo en su favor y en el de su muger de todos cuantos bienes poseia para que á su muerte los heredasen ellos y sus sucesores, y á condicion de que en el interin le asistiesen y cuidasen religiosamente y á su fin le funerasen con arreglo á su estado pagando las cargas que sobre si tienen dichos bienes é interponiendo por lo mismo terceria de dominio reclamando como de su pertenencia los bienes del penado y concluyendo á que se declarase así, excluyendo del embargo y dejasen á su libre disposicion toda vez que hasta el dia cumpliese exactamente con la obligacion que se le impusiera:

Resultando que suspendida la egecucion se sustanció el incidente de pobreza que á la vez solicitara el Varela y declarado pobre para litigar de la demanda de terceria se confirió traslado al egecutado y promotor fiscal que solo le evacuó este declarándose á aquel en rebeldia: que replicó el autor y suplicó el ministerio fiscal impugnando dicha terceria exponiendo que la donacion que en su favor invoca el Varela no se halla otorgada con arreglo á lo dispuesto en la ley 67, título 18, partida 3.ª que no es *inter vivos* y si *mortis causas*, como se evidencia por su literal contexto, y como tal para que tuviese validez debia ser ante cinco testigos como un testamento, y mediante carece de estas formalidades esenciales no existe donacion de ninguna clase, y él á cuyo favor se ha otorgado, no puede alegar dominio en los bienes de que ha sido objeto:

Resultando que por la no conformidad de las partes se recibió á prueba el expediente, el Varela articuló y dentro de su término se examinaron tres de los cuatro testigos que fueron presenciales y además don Tomé Alemparte que se dice encargado de los Bartolomé Gonzalez y don Baltasar Varela para redactar el documento que ocupa los folios 1 y 2, y todos convienen en que el Varela y su muger cumplen exactamente con las obligaciones que se le impusieron:

Resultando que durante el término de prueba tambien juró posiciones Bartolomé Gonzalez quien reconoció por verdadero el documento aludido y confesó tambien que los donatarios en nada le faltaron hasta la fecha con las condiciones impuestas:

Resultando que concluido el término de prueba y unida al expediente la suministrada por el tercerista, alegó éste con su vista insistiendo en su pretension primitiva, y contestó el ministerio público pidiendo se desestimase la terceria por las razones aducidas y mas que espuso:

Considerando que el papel simple de donacion, mediante comprende la de todos los bienes incluso su usufructo no está otorgado con las formalidades prescritas en la ley 67, título 18, partida 3.ª

Considerando que aun para calificarla de donacion *mortis causa* carece tambien del número suficiente de testigos autorizacion de la fé pública, en su defecto mayor número de aquellos y que en su dia pudiese corroborarse elevándola á la categoria que le corresponde:

Considerando por último, que aunque quisiese considerarse como donacion *inter vivos* y se hubiese otorgado con las formalidades legales no podia surtir sus efectos en juicio, porque la ley rechaza las donaciones de todo el haber del donante:

Fallo, que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de terceria interpuesta por don Baltasar Varela como de dominio en los bienes de Bartolomé Gonzalez, de la pertenencia de este los que suenan embargados y sujetos por consiguiente al pago de costas de la causa que se le formó por hurto de una oveja á Vicente Gonzalez, sáquese certificacion de esta providencia, únase al pago de costas que está detenido por esta terceria y continúese aquel en los bienes embargados y mas que aparezcan pertenecer al Bartolomé Gonzalez para lo que se libre mandamiento en forma, desglosando las diligencias unidas.

Así por esta mi sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia sin hacer especial condenacion de costas que por rebeldia de Bartolomé Gonzalez se publique en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil así lo pronuncio, mando y firmo.—José J. Calvelo.

Cuya sentencia fué pronunciada en 19 del corriente, y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial de esta provincia por rebeldia del Bartolomé Gonzalez, pongo el presente en Carballino á 1.° de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de Bande.

El Licenciado Don Manuel Fernandez Rivera, regente del juzgado de primera instancia del partido de Bande.—Hago notorio que por el procurador don Francisco Lopez, en nombre de don Manuel Alonso Fernandez, vecino de Ferreiros de Entrimo, se ha solicitado en 15 de febrero último posesion de los bienes con que estaba dotada la capellania denominada del Escorial, sitos en la referida parroquia de Entrimo, en vista de lo cual se proveyó el auto que dice:

«Por presentado con los documentos que se refieren: téngase á este procurador por parte legítima y con él se entiendan las diligencias sucesivas:»

Resultando que por sentencia definitiva pronunciada por este juzgado en 15 de setiembre de 1856, fueron adjudicados á don Manuel Alonso y Fernandez en propiedad y como de libre disposicion los bienes con que estaba dotada la capellanía denominada del Escorial, sitos en la parroquia de Santa Maria de Entrimo:

Resultando que dicha sentencia quedó egecutada y pasada en juzgado antes de publicarse el Real decreto de 26 de noviembre de 1856:

Considerando que conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de agosto de 1841 y Real decreto de 6 de febrero de 1855, entonces vigentes, dicha sentencia una vez pasada en juzgado, es título suficien-

te para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Se otorga sin perjuicio de tercero la posesion que se solicita, para lo que se confiere comision en forma al alguacil Antonio Bienquea, quien la cumplimentará por ante el escribano que autoriza ú otro que le excuse, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento; y de hecho así, publíquese este auto por medio de edictos que se fijen en esta capital y se inserten en el Boletin oficial de la provincia.

Al otrosí, como se pide: lo mandó el Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, regente del juzgado de primera instancia de Bande en su audiencia de 16 de febrero de 1859 de que yo escribano doy fé.— Manuel Fernandez Rivera. — Antemí, Manuel Alvarez.

Y á fin de que pueda ser inserto en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil, se forma el presente en Bande marzo 3 de 1859.— *Manuel Fernandez Rivera.—D. S. O., Manuel Alvarez.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente manifiesta que á virtud de expediente promovido por la señora Doña Isidora Babon, viuda del Lic. D. Matias de Medina, como tutora y curadora de los hijos menores que le han quedado, se anuncia la venta de una casa situada en esta villa con su patio que dice al Este, lindante por poniente con otra del Lic. D. Manuel Adanez y mediodia carretera general que conduce á Castilla; y ademas la huerta contigua á aquella, su mensura dos áreas y once centiáreas ó sean siete y medio copelos, valuado todo ello en 61,903 rs. Y habiéndose señalado nuevamente el dia 16 del actual y hora de doce á una de su tarde para la venta que tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado, se anuncia al público para que las personas que quieran hacer posturas concurran dicho dia y hora, advirtiendo que no se admitirá ninguna que no cubra el tipo de la tasa.

Dado en Ginzo de Limia á 5 de marzo de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Camilo Carvallo.*

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia —Por el presente hago saber que se halla vacante una Procuradoría de este juzgado por fallecimiento de D. Vicente Velasco y en esta atencion los que quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo que acredite mas de 25 años de edad y certificaciones ó expedientes que convenzan tener dos años de práctica y ser de buena conducta moral; debiendo advertir que por Real orden de 21 de octubre último, serán preferidos á dicho oficio los que hayan concluido le carrera del notariado. Ginzo de Limia febrero 28 de 1859 —*Luis Gomez Seara.*—Por mandado del Sr. juez, *Vicente Diaz Teijeiro*, secretario.

Idem de la Puebla de Trives.

Se exorta á todas las autoridades, para que por todos los medios posibles procuren el arresto y remesa á mi disposicion de las personas de José y Manuel Rodriguez hijos del Pego, y José Alvarez hijo del Carpintero, vecinos de S. Pelagio de Cabanas Alcaldía de Rio en este partido, pues así lo dispuse hoy en la causa que contra los mismos y otros estoy instruyendo por graves lesiones á Benito Fernandez y otros, tambien de aquel distrito. Puebla de Trives febrero 26 de 1859. —*Leonardo Casanova.*—De su orden, *Ramon Civeira.*

Señas del José Rodriguez.

Es de 33 años de edad, estatura corta, poca barba, y moreno; viste pantalon de riaza, chaqueta de punto color azul, y sombrero blanco de copa baja.

Idem de Manuel Rodriguez.

Cuenta 28 años de edad, de regular estatura, bien parecido, y sin barba, con pantalon de paño cruzado, chaqueta de idem color castaño, y cubre gorra de paño.

Idem de José Alvarez.

Es corto de talla, moreno, cerrado de barba, y de 32 años; con pantalon de paño cruzado, chaqueta como la del primero y gorra de paño.

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia del partido de la Coruña y de Hacienda de toda la provincia, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Millor Pier, marinero del vapor español «Togo» natural y vecino de Bayona de Francia para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á satisfacer la multa y costas que le ha sido impuesta en causa que contra él se siguió por aprehension de tejido negro de seda; advirtiendo que pasado dicho término sin verificarlo se practicarán y harán las diligencias que procedan en los estrados del juzgado, y tanto estas como las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la Coruña á 26 de febrero de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Antonio Laya.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de Celanova, que de hallarse en el ejercicio de la jurisdiccion dá fé el autorizante.

En este mi juzgado se propuso demanda reivindicatoria por el procurador Don Domingo Asensio que representa á Don Ramon Valdes como apoderado éste de su suegro D. Bernardo de Castro, vecinos del pueblo de Vilela de la parroquia de Refojos, contra D. Ramon Fernandez de la de Valongo, sin paradero conocido en la actualidad, sobre la herencia y gananciales habidos en el consorcio con su difunta muger Doña Rosa de Castro, fallecida sin sucesion y abintestato; á la cual proveí el auto siguiente:

«La precedente demanda reivindicatoria y su copia, admítese cuanto ha lugar en derecho, y de la cual se confiere traslado á D. Ramon Fernandez por nueve dias, á quien se emplace en la forma que se solicita en el segundo otrosí por ignorarse su fijo paradero como por este procurador se asegura; por lo que hace al primero practíquense las compulsas de los documentos que allí se señalan. Juzgado de primera instancia de Celanova febrero 25 de 1859.—Gregorio Maria Couceiro.— Antemí José Maria Iglesias.»

En su consecuencia y de conformidad con lo que preceptúa el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza á Don Ramon Fernandez para que en el término de nueve dias que correrán desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Pontevedra, se presente á contestar dicha demanda, bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía y obstarle el perjuicio que haya lugar.

Celanova marzo 4 de 1859.—*Gregorio Maria Couceiro.—D. S. M., José Maria Iglesias.*

Idem de Padron.

El Sr. D. Felipe Viñas, abogado de los tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos tercero, y Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente exorto y ruego á las autoridades de la provincia, así civiles como militares, y demas de proteccion y seguridad pública se sirvan disponer que por medio de sus respectivos dependientes se proceda á la captura y conduccion á este mi juzgado de Maria Blanco Camaño natural de S. Pelayo de Cundin vecina de Santiago, soltera, y de 40 años de edad, con objeto de que sufra en la cárcel de este partido la pena de dos meses de arresto mayor, impuesta en causa criminal que por falso testimonio con otros se le siguió.

Dado en la villa de Padron á 3 de marzo de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *José Maria Guisande.*

Idem de Tabeirós.

El Lic. D. Francisco de Aguirre, caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos tercero, juez de primera instancia de Tabeirós, etc.—A los señores Gobernador civil, jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil, Comisarios y mas empleados de vigilancia pública de la provincia de Orense á quienes atentamente saludo.—Sírvanse saber: que por disposicion de S. E. los Sres. de la Audiencia territorial de Galicia se previene el arresto de Eugenio Fernandez Couto, natural y vecino de S. Julian de Arnóis distrito municipal de Estrada; cuyas señales se insertan á continuacion por consecuencia de causa sobre lesiones graves causadas á su convecino Rafael Baltar, de las que resultó su muerte, y fué condenado el Fernandez por Real sentencia en doce años de reclusion; por tanto de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y demas autoridades civiles y militares de la provincia de su digno cargo, y de la mia ruego se digne procurar la captura del expresado reo, y ponerlo á mi disposicion con la seguridad conveniente pues en ello dispensaran un servicio especial á la administracion de justicia, ofreciendo la recíproca en casos análogos.

Dado en Tabeirós á 26 de febrero de 1859.—*Francisco de Aguirre.*—Por mandado de S. S., *Mariano Paseiro.*

Señas de Eugenio Fernandez Couto.

Edad 30 años, estatura cinco pies, cara larga y flaca, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, barba negra y poca, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de larazona, sombrero negro de ala ancha y copa baja, calza zapatos.

Idem de Caldas de Reyes.

Hallándose vacante en dicho juzgado una procuraduría por fallecimiento del que la desempeñaba D. Juan Antonio Cerviño, y estando acordada su provision, se anuncia al público para que los que se crean con aptitud de aspirar á la misma presenten sus solicitudes y documentos en la secretaría de gobierno del referido juzgado dentro de quince dias contados desde la última insercion de este edicto en los Boletines oficiales de Galicia.

Caldas de Reyes marzo 1.° de 1859.— *Segundo Sanjuan.*—Por mandado de S. S., *Andres del Villar.*

El juzgado de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes exorta á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia á fin de que se dignen disponer la captura de Alberto de la Fuente vecino de la parroquia de S. Pedro de Rebon, cuyas señas se insertan á continuacion, siendo habido; pues lo ha decretado dicho juzgado por consecuencia de causa que en el mismo se le ha seguido por calumnia á D. Antonio Baroselа y su hija Antonia, poniéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de dicho juzgado, pues en ello administraran justicia y al tanto se ofrece en iguales casos.

Caldas de Reyes marzo 3 de 1859.— *Segundo Sanjuan.*—Por mandado de S. S., *Andres del Villar.*

Señas de Alberto de la Fuente.

Estatura cinco pies y una pulgada, color trigueño, pelo negro, ojos castaños; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero de copa alta, y su edad de 50 á 55 años.

Idem de Lugo.

Don Manuel Gregorio Gimenez, gefe superior de administracion, secretario de S. M., auditor honorario de marina y juez de primera instancia en propiedad de la ciudad de Lugo y su partido, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza generalmente y en forma á Antonio Diaz, hijo de Dominga, de S. Mamed de Ribas de Miño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de colmenas á Francisco Lopez, de Santa Eulalia de Quinte, advertido de que no verificándolo se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 2 de marzo de 1859.—*Manuel Gregorio Gimenez.* —Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Señas de Antonio Diaz.

Estatura cinco pies, barbilampiño y de unos 19 años de edad; viste pantalon de tela rayada, chaqueta de paño, zapatos de cuero y sombrero blanco de ala ancha

---

Idem de Villalba.

Por auto de esta fecha dictado en causa de oficio que se instruye en este juzgado en averiguacion de los autores que perpetraron el robo, á los viajeros que conducia la diligencia general el 19 de abril de 1857, se estimó averiguar el paradero de D. Hermógenes Serrano, uno de los que se dice perjudicado, exortando al efecto á los señores jueces de primera instancia de la provincia por conducto del Boletin oficial de la misma, para que procuren todos saber el paradero de aquel y existiendo en alguna de sus jurisdicciones lo pongan en conocimiento de este referido juzgado.

Y cumpliendo con lo mandado lo participo á V. S. para que se sirva sin demora disponer tenga efecto dicha publicidad en el Boletin oficial de esa provincia, esperando que de echo me le participará á los fines oportunos en justicia. Villalba febrero 28 de 1859.—*Juan Camino.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.